

Copiapó, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Tercera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Mauricio Pizarro Díaz, quien la presidió, don Alfonso Díaz Cordaro y don Sebastián del Pino Arellano, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral los días 2 y 3 de febrero pasado en la causa Ruc N° 2100895214-8, Rit N° 224- 2022, seguida en contra del acusado **CRISTIAN PAOLO CARBONEL ACEVEDO**, sin profesión, cédula de identidad 13.774.693-K, domiciliado en calle Javiera Carrera N° 2317, Diego de Almagro, representado en esta causa por el Defensor Penal Público don Francisco Salazar Castillo.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto, don Luis Miranda Flores.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

“Durante el mes de abril y octubre de 2021, mientras las víctimas RODRIGO ORLANDO ROJAS CORTES, MARCELO VELIZ MORAGA, JUAN REZAMANO VARGAS y OBED DONOSO ESPINOZA se encontraban en su lugar de trabajo ubicado en la PROYECTO VALLE ESCONDIDO UBICADO EN LOS LOROS, TIERRA AMARILLA, se acercó el imputado y conocido CRISTIAN PAOLO CARBONELL quien le señaló que podría traer vehículos de bajo costo desde Iquique.

Con tal antecedente, luego de dar más datos acerca de la seriedad del ofrecimiento es que la víctima engañadas y creyendo efectivamente que de la seriedad de la oferta, todo cual resultó ser falso, las víctimas realizaron transferencias bancarias en las cuenta del imputado cuenta VISTA COOPEUCH número de cuenta de destino 202148828 RUT 13.774.693-K con el siguiente detalle:

- RODRIGO ROJAS CORTES transfirió un total de \$6.000.000 a la cuenta del



acusado cuenta VISTA COOPEUCH número de cuenta de destino 202148828

- MARCELO ANTONO VELIZ MORAGA transfirió un total de 2.600.000 a la cuenta del acusado cuenta VISTA COOPEUCH número de cuenta de destino 202148828.

- OBED DONOSO ESPINOSA entregó al acusado en abril de 2021 en efectivo la suma de 1.000.000 y luego desde su cuenta VISTA BCI número 93380763 transfirió un total de 2.000.000 a la cuenta del acusado cuenta VISTA COOPEUCH número de cuenta de destino 202148828.

- CARLOS GODOY CORTES entregó en octubre de 2021 la suma de 2.750.000 a través de transferencias bancarias a la cuenta del acusado cuenta VISTA COOPEUCH número de cuenta de destino 202148828

- PABLO REZAMANO VARGAS entregó en mayo de 2021 la suma de 4.000.000 en efectivo al acusado.

Que al no tener noticias las víctimas de la recepción de los respectivos vehículos, es que comenzaron a solicitarle información al acusado, quien dejó de responder llamados, advirtiéndole las víctimas que habían sido engañadas, generándose el perjuicio que en cada caso se indica.”.

Calificación Jurídica, iter criminis y participación:

Los hechos descritos, son constitutivos del delito ESTAFA prevista y sancionada en el artículo 196 en relación con el artículo 468 del Código Penal, autor consumado, reiterado., Ilícito en el que se atribuye al acusado **Carbonel Acevedo** participación en calidad de AUTOR conforme lo disponen los artículos 14 N°1 y 15 N°1 ambos del Código Penal y en grado de ejecución consumado.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

Según el Ministerio Público no concurren circunstancias modificatorias de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BBWYXDBXMJR

responsabilidad penal.

Pena aplicable:

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentemente citados, normas sobre participación, iter criminis, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado la pena de **10 AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, **acesorias del artículo 29 del Código Penal**, todo ello con las **costas** de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que la Fiscalía ratificó el contenido de la acusación en su **alegato de apertura**, dando cuenta que acreditará los hechos materia del acusación, en grado de consumado, por el delito de estafa para ello tendrá prueba testimonial, documental, fotográfica y prueba de carácter financiero. En ese contexto incorporará los elementos normativos del delito, y la unión de los mismos, el ministerio público propone la figura típica del artículo, las víctimas han sido engañadas dolosamente a través de conductas relativas a un engaño relativo a negociaciones imaginarias y a la atribución de poderes, sobre la base de aquello se encuentra en la figura del artículo 468, el imputado probablemente prestará declaración y en la audiencia de determinación de penas solicitará las Modificatorias que correspondan.

Posteriormente, en su **alegato de clausura** el Ministerio Público indicó que, señala que, durante estos días se pudo presenciar la declaración de testigos, información contable, información financiera, conversaciones por WhatsApp para acreditar los hechos materia del acusación. Además se acreditó la participación del acusado en relación a los delitos vinculados a la estafa, tener presente lo dispuesto en el artículo 468 del Código Penal, esto es, en la atribución de créditos o poderes por parte del acusado, lo que redundó en un perjuicio superior a los \$18.000.000. En efecto, se detalló los estratagemas y ardidés que empleó el acusado hacia sus ex compañeros de trabajo de distintos estamentos sociales y laborales, que fueron defraudados bajo una modalidad



falsa de remate, todas las víctimas señalaron que se trataba de un negocio legal, fueron maniobras dolosas para producir engaño para encuadrar las conductas descritas en el artículo 468 del Código Penal, por delito que ya fuese condenado el 6 de febrero de 2018 donde usó el mismo modus operandi según se acredita ante el juzgado de Chillán, aquí las víctimas fueron engañadas según dispone jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por lo anterior solicita que se condene al acusado reconociendo la circunstancia de colaboración sustancial, sin modificar el Iter criminis ni la calificación jurídica.

Al momento de la réplica, sostiene que en relación al secreto bancario fue una autorización judicial, en relación a la continuación o reiteración, este delito reiterado, la triple identidad se puede entender que nos encontramos frente un delito continuado, pero respecto de cada una de las víctimas por ejemplo Marcelo Veliz hizo tres transferencias, y no se cuentan como tres estafas, es un único delito continuado donde la misma persona fue engañada en tres trasferencias de dinero, no así ocurre entre las víctimas. Persiste que es el artículo 468 porque lo que importa es que se da alguna de las dinámicas previstas en este artículo, al menos se presentan tres hipótesis, por ello entiende que estamos ante esa norma.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa.

En su **alegato de apertura** señala que como adelantó el ministerio público su representado renunciar a su derecho guardar silencio y la tesis de la defensa es colaborativa, en esta oportunidad, sin perjuicio que la defensa estima que no se dan los presupuestos del artículo 468 sino más bien se está frente del artículo 473 del código Penal, también referido a un estafa residual, toda vez que si bien es cierto el artículo 468 refiere negociación imaginaria, apariencia de bienes, en ese sentido no hay que olvidar que el mismo artículo 468 se remite al artículo 467 a su vez refiere un estafa en virtud de un título obligatoria cuestión que no existe en este caso, y bajo esa perspectiva únicamente cuestiona la calificación jurídica y no la participación.



En su alegato de clausura la defensa señala que como se prometió en el alegato de apertura, su representado, la defensa no cuestionó el hecho punible ni la participación de su defendido, por ende desde esa perspectiva debemos señalar básicamente que su representado declaró en estrados y también declaró ante la policía, y autorizó el levantamiento del secreto bancario sin ningún tipo de oposición, en base a aquello estima que su representado ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, cuestiona la calificación jurídica desde dos puntos de vista, en primer lugar entiende que en este caso no existe un delito reiterado de estafa, sino que estima la defensa que estamos frente a la hipótesis de un delito continuado de estafa, porque en primer lugar, puesto que existe o se da en este caso la triple identidad que refiere la doctrina y jurisprudencia respecto de este delito o especie de delito continuado, es decir, existe la unidad de sujetos activos, es la misma norma que se encuentra vulnerada, y existe el mismo tipo de intención criminal. Bajo esa perspectiva tenemos que se trata de un delito continuado, por otra parte respecto de la calificación jurídica la defensa estima que estamos frente a un delito de estafa denominada residual del artículo 473 del Código Penal, estimamos que se dan en este caso los cuatro elementos de la estafa el engaño, el error la disposición patrimonial y el perjuicio, sin embargo para determinar si nos encontramos frente a un estafa del artículo 468 o del artículo 473, la doctrina y la jurisprudencia han referido que se debe realizar un ejercicio de ponderación de la entidad del engaño, en este caso concreto atendidas las circunstancias específicas del hecho se puede resumir que don Cristian engañó a sus cinco compañeros de trabajo con la compraventa de vehículos traídos de Iquique, ante ello los compañeros de trabajo y dispusieron patrimonialmente diversas sumas de dineros en favor de su defendido, sin embargo, la entidad del engaño no es de la magnitud para entender que las víctimas no hayan tenido la posibilidad de presumir que se trataba de un engaño, dado que de acuerdo a las máximas de la experiencia es sabido que la supuesta venta de vehículos liberados de Iquique puede llegar a ser un estafa, bajo esa perspectiva



estimamos como la entidad del engaño no es de tal entidad para entender que estamos al delito de estafa del artículo 468 del Código Penal, solicita finalmente que se califique este delito a la figura de estafa residual del artículo 473 del Código Penal.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, conforme al auto de apertura respectivo, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SEXTO: Declaración del imputado. Que el imputado, durante la audiencia de juicio oral, renunció a su derecho a guardar silencio, siendo advertido previamente por el Tribunal de las consecuencias de su decisión y asesorado por su abogado Defensor para estos efectos, accediendo a prestar declaración en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, y al ser exhortado a decir verdad, manifestó lo siguiente:

“Exposición: señala que, reconoce los hechos que se dan en esta acusación, debe añadir que efectivamente trabajaba con Rodrigo Rojas en calidad de supervisor en el Parque Cerro Escondido, un día x se pusieron a conversar y salió el tema de estos vehículos, que se podía sacar de forma no legal, Rodrigo Rojas lo sabía, ofreció en base que sí lo ayudaba a él, a su vez lo ayudaba con Juan Pablo para pedir un contrato como contratista en el parque fotovoltaico, efectivamente le depositaron las platas y no salió el negocio, y se suscitaron muchas cosas más que complicaron todo.

Al Ministerio Público indica que trabajaba al interior de Valle Escondido, que queda en la comuna de Tierra Amarilla durante el año 2021 conversó con Rodrigo Rojas que se desempeñaba como ITO de construcción es decir los fiscalizaba. Sacar de forma no legal vehículos, era buscar personas que le hicieran el negocio, consistía sacar vehículos desde Iquique hacia acá. No era legal porque se saltaba el tema de aduanas, y la liberación, le dijo que podía realizarlo, y Rodrigo le dijo que lo hiciera con la condición que los ayudaba a tener un contrato con Juan Pablo. A Rodrigo le ofreció una Ford 150, salía 6 millones y después tenía que pagar otra cantidad, Rodrigo le transfirió los 6 millones a la cuenta señalada en la acusación, de Coopeuch era una cuenta vista. Esto era un



negocio real, pero no se concretó porque cuando hubo problemas habló con Rodrigo Rojas y le señaló que no quería problemas que trataría de recuperar los dineros y efectivamente le manifestó que siguiera adelante porque pensaba que su señora lo iba a apretar porque pensaba que sabía gastado el dinero con una amante. Fue condenado por este delito una vez. El dinero no lo devolvió a Rodrigo, tampoco le entregó la camioneta. Se comunicaban telefónicamente y siempre iba a su oficina como era Rodrigo su jefe directo como inspector siempre lo citaban a su oficina. Un día le niegan la entrada al parque. Para dar seriedad de la identidad del vehículo, le envió por WhatsApp fotos de la camioneta, señala que es un link que le envió con el modelo de la camioneta a Rodrigo. Jamás señaló que tenía una pareja del juzgado de policía local, su conviviente trabaja en un programa para Sename. Jamás nombró a funcionarios de policía de investigaciones, incluso ellos aludieron que se hacía pasar por ex funcionario de policía de investigaciones, fue ex funcionario de carabineros hace 15 años atrás. Los contactos que dijo que tenía en la aduana era un conocido, jamás dijo que tenía personas directa en aduana, era un trabajador normal al que conocía y le si el contacto, de buscar vehículos, ver cual se puede sacar y cuál no. esto lo conversó dos veces con Rodrigo.

Marcelo veliz Moraga, también es ITO y era control en obras civiles, todos eran supervisores, fiscal izaba en sus trabajos, quería un Hyundai Santa fe, tenía que pasar 2.650.000 \$, dinero que le transfirió a la cuenta vista Coopeuch, primero 800.000 y después 2 millones. Se comunicaban vía WhatsApp, y como trabajaban todos en la misma oficina lo hacían presencial. Así le daba la información. Quería comprar la camioneta Juan Pablo Rosa mano y quería algo similar, no recuerda si le envió el un link por el automóvil. A ninguno le entregó los automóviles ni le devolvió el dinero, el dinero lo entregó a las personas y no lo pudo recuperar.

En el caso de Obed donoso era su compañero de trabajo, era al capataz que tenían trabajaba directamente con él, le solicitó una camioneta, cualquier tipo de camioneta le cobró, le pasó \$2.850.000, se los pasó en efectivo, no le dio comprobante, nunca le firmó ningún comprobante. Un día le pasó \$800.000, afuera de su casa, cuando empezó a tener problemas, cuando el negocio no iba a salir y las otras personas no le iban a responder, eso lo conversó con todos ellos. Jamás se le señaló que los vehículos venían



llegando, no recuerda aquello. Nunca falsificó ningún documento de aduanas, o certificados, no recuerda haber descargado certificados de Internet. La devolución del dinero siempre lo conversaron, todos los días, para buscar la forma de recuperar los dineros. No ofreció exámenes pre ocupacionales por \$25.000. La empresa F y L fue un trabajo con Christian Soubllette, como ayudante eléctrico, ellos en su oportunidad del ofrecieron ser contratista con ellos, y Christian Soubllette en su momento le pidió buscar gente pero jamás cobró \$25.000 por examen a lo cual ellos después no le reconocieron el trabajo que había hecho, con otra persona que también iba a trabajar con ellos.

Respecto de Carlos Godoy cortés, era su compañero de trabajo le solicitó una camioneta Mitsubishi, vivían juntos, los comprobantes de transferencia se lo envió por WhatsApp, le transfirió 2 millones y fracción a la misma cuenta Coopeuch, todas las platas fueron a esa cuenta excepto de Obed Donoso que le pasó dinero por mano al igual que Juan Pablo Rezamano quien era un supervisor, también trabajaba junto, Juan Pablo le solicitó una camioneta y un auto, quería buscar alternativas Juan Pablo le pasó 4 millones en efectivo, siempre conversaban, en el domicilio o en el trabajo, de todas las formas y vía WhatsApp también, ninguno de los vehículos lo entregó, ninguna de las platas la devolvió.

Al Tribunal aclara lo siguiente, respecto de Marcelo veliz, le entregó \$2.800.000 según recuerda.

Respecto de Obed Donoso fueron \$2.850.000, que se los entregó en efectivo y después devolvió \$800.000 por mano a Obed Donoso, le quedó debiendo \$2.050.000.

Juan Pablo Rosa mano le entregó 4 millones.

El negocio era ilícito porque buscaba los medios para no hacer tantos papeleos, en la forma legal en que lo hacen. Omitir hacer algún documento para sacar el vehículo desde Iquique hacia Copiapó.”

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la



participación del acusado, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba según viene detallada en el respectivo auto de apertura:

Testigos:

- 1.- Don ERNESTO CAYUNO URIBE, funcionario de PDI.
- 2.- Doña MARCELA LEGAZA SUBIABRE, funcionario de PDI.
- 3.- Don CARLOS GODOY CORTES, EMPLEADO.
- 4.- RODRIGO ORLANDO ROJAS CORTES, empleado.
- 5.- MARCELO ANTONIO VELIZ MORAGA, empleado.
- 6.- OBED DONOSO ESPINOZA, empleado.
- 7.- JUAN PABLO REZAMANO VARGAS, empleado.
- 8.- HECTOR MATCOVICH TORREJON, funcionario ADUANA.

Prueba documental y otros medios de prueba:

- a) Comunicado de 23-4-2019 de EDUARDO LARENAS HENRIQUEZ, GERENTE OPERACIONES INGENIERIA ELECTRICA y MONTAJES.
- b) Correo electrónico de HECTOR MATCOVICH TORREJON de ADUANA.
- d) Cartolas Banco SANTANDER de CARLOS GODOY CORTES
- e) 3 Comprobante transferencia efectuados por CARLOS GODOY CORTES
- f) Set de 16 fotografías de conversaciones vía WhatsApp entre CARLOS GODOY CORTES y acusado



- i) 3 Comprobante transferencia efectuados por MARCELO VELIZ MORAGA
- j) Set de 6 páginas de conversaciones vía WhatsApp entre MARCELO VELIZ MORAGA y acusado
- l) 4 Comprobante transferencia efectuados por OBED DONOSO ESPINOZA
- m) Correo electrónico de OBED DONOSO ESPINOZA
- n) Set de 2 fotografías de conversaciones vía WhatsApp entre OBED DONOSO ESPINOZA y acusado
- o) Set de 7 fotografías relativas a correos electrónicos de RODRIGO ORLANDO ROJAS CORTES
- p) Set de 37 fotografías de conversaciones vía WhatsApp entre RODRIGO ORLANDO ROJAS CORTES y acusado
- q) Cartolas Banco CONSORCIO RODRIGO ORLANDO ROJAS CORTES
- r) 4 Comprobante transferencia efectuados por RODRIGO ORLANDO ROJAS CORTES.
- s) Set de 84 fotografías de conversaciones vía WhatsApp entre JUAN PABLO REZAMANO y acusado.
- t) Cartola Bancaria de acusado CRISTIAN CARBONEL ACEVEDO.

OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa. Que por su parte la defensa se adhirió a la prueba de la Fiscalía y no rindió prueba propia.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el Tribunal. Que, con la prueba de cargo incorporada por el Ministerio Público, unido a la declaración



del acusado en lo pertinente, apreciada libremente y más allá de toda duda razonable, se ha tenido por acreditado que:

“Durante el año 2021, mientras las víctimas RODRIGO ORLANDO ROJAS CORTES, CARLOS GODOY CORTES, MARCELO VELIZ MORAGA, JUAN REZAMANO VARGAS y OBED DONOSO ESPINOZA se encontraban en su lugar de trabajo ubicado en la PROYECTO VALLE ESCONDIDO UBICADO EN LOS LOROS, TIERRA AMARILLA, se acercó el imputado y conocido CRISTIAN PAOLO CARBONEL ACEVEDO quien les señaló que podría traer vehículos de bajo costo desde Iquique.

Con tal antecedente, luego de dar más datos acerca de la seriedad del ofrecimiento es que las víctimas engañadas y creyendo efectivamente que de la seriedad de la oferta, todo cual resultó ser falso, las víctimas realizaron transferencias bancarias en las cuenta del imputado cuenta VISTA COOPEUCH número de cuenta de destino 202148828 RUT 13.774.693-K con el siguiente detalle:

- RODRIGO ROJAS CORTES transfirió un total de \$6.000.000 a la cuenta del acusado cuenta VISTA COOPEUCH número de cuenta de destino 202148828.

- MARCELO ANTONO VELIZ MORAGA transfirió un total de \$2.600.000 a la cuenta del acusado cuenta VISTA COOPEUCH número de cuenta de destino 202148828.

- OBED DONOSO ESPINOSA entregó al acusado durante el año 2021 en efectivo la suma de \$3.000.000.

- CARLOS GODOY CORTES entregó durante el año 2021 la suma de \$2.750.000 a través de transferencias bancarias a la cuenta del acusado cuenta VISTA COOPEUCH número de cuenta de destino 202148828.

- JUAN PABLO REZAMANO VARGAS entregó durante el año 2021 la suma de \$4.000.000 en efectivo al acusado.



Que al no tener noticias las víctimas de la recepción de los respectivos vehículos, es que comenzaron a solicitarle información al acusado, quien dejó de responder llamados, advirtiéndolo las víctimas que habían sido engañadas, generándose el perjuicio que en cada caso se indica."

DÉCIMO: Calificación Jurídica de los hechos que se han dado por acreditados. Que el Tribunal estima que el hecho descrito en el considerando precedente, configura el delito reiterado de ESTAFA, previsto en artículo 468 y sancionado en el artículo 467 N°1, ambos del Código Penal, en grado de ejecución CONSUMADO.

Para concluir este punto, se debe señalar que en concepto de estos Jueces, se ha logrado acreditar por parte de la Fiscalía todos y cada uno de los referidos elementos, los cuales se estiman probados en la especie, de acuerdo a los razonamientos y conclusiones que se expresarán más adelante en los considerandos venideros.

Que en el presente ilícito le cupo al acusado participación culpable en calidad de **autor**, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

UNDÉCIMO: Algunas consideraciones sobre el delito de estafa del artículo 468 de Código Penal. Que en primer término y antes de entrar al análisis de la prueba rendida en la audiencia de juicio, cabe consignar que el hecho criminoso que nos ocupa, consiste en el injusto penal del artículo 468 del Código Penal, en lo que la doctrina ha estimado como una figura que alberga un engaño de mayor factura, producción o entidad a diferencia del tipo penal homólogo que radica en las fronteras del artículo 473 del Código Penal. En este punto, se entiende que la defensa distingue entre una figura base o residual que sería la del artículo 473, a diferencia del tipo penal del artículo 468 que contempla un engaño o maneras especiales de cometer el engaño. Bajo esta premisa conceptual, el tribunal comparte lo expresado por el profesor Jean



Pierre Matus quien en su obra Lecciones de Derecho Penal, explica de manera clara que la técnica legislativa empleada entre estas figuras penales, es la usual del legislador penal, esto es, configurar un injusto penal que contemple los elementos base de la conducta, sin perjuicio, de establecer figuras especiales donde exige o requiere de algún elemento adicional, esto es, en la especie que el engaño sea de la entidad de aquellos esbozados en el mencionado artículo 468 del Código Penal, como acontece en la especie del momento que el sujeto activo en aras a defraudar a otro se atribuyó u ostentó cierto poder, y maquinó un negocio imaginario que no tuvo correlato en la realidad. Tal como lo sostiene la doctrina, la figura del artículo 473 del Código Penal tiene mérito en perspectiva de abarcar el sinfín de posibilidades de engaño que se pueden suscitar, mientras que la figura típica del artículo 468 mencionado, franquea ciertas conductas que desde el punto de vista de la pena, parecen ser más relevantes a los ojos del legislador penal, por cuanto se traiciona de peor manera la confianza depositada o bien la deslealtad es mayor, tal como acontece en autos del momento que el sujeto activo respecto de sus ofendidos era una persona cercana, esto es, alguien con quien trabajaban a diario, y que por su cargo, - jefe de terreno-, se situaba en un rango medio, toda vez, que según los mismos dichos de cargo mantenía mayores responsabilidades, y por su parte existe un ardid maquinado claramente por el acusado en los términos indicados. En efecto, en cada una de las defraudaciones producidas medió por parte del acusado una verdadera puesta en escena, partiendo por el hecho de aparentar buenos contactos para la adquisición de los vehículos, refiriendo según los ofendidos que tenía conocidos en la PDI, y en Aduanas, además de alardear ser pareja o esposo de una jueza de policía local, con lo que obtenía buenos datos de automóviles de bajo costo que podían ser liberados de la zona franca de Iquique. A lo anterior, se debe añadir que el encartado mediante extensos mensajes con la mayoría de los ofendidos a fin de mantener el engaño, con un tono de autopoiesis, da excusas fundadas en problemas de logística donde incluye a terceros, como es el caso de un tal Francisco Gallardo, quien a la postre no se pudo identificar por la policía ni por



los ofendidos, siendo parte de la trama engañosa con el objeto de simular su gestión en la adquisición de los automóviles.

En síntesis, el sujeto activo no le bastó un simple relato para sustentar su engaño y posterior fraude, sino que se encargaba de mantener y sustentar el engaño con mensajes en los que incluía datos y fotografías de los supuestos vehículos, aumentando la expectativa de los ofendidos, dando diversas excusas que le sirvieron para mantener a las víctimas bajo el velo de la ignorancia.

Habiéndose explicado la sofisticación del engaño que nos ocupa en los términos del artículo 468 del Código Penal, lo cierto es que comparte igualmente los elementos del tipo base de estafa que nos ocupa. A saber debe mediar en la conducta del acusado los siguientes aspectos: 1.- **El engaño**; 2.- **El error**; 3.- **La disposición patrimonial** y; 4.- **El perjuicio**. A su vez, mediante cada uno de estos elementos, debe existir un hilo conductor consecuencial, esto es, que el error devenga de un engaño producto de la maquinación del sujeto activo, y a su vez, este error traiga como consecuencia la disposición patrimonial del ofendido, vale decir, que se perjudique patrimonialmente, quedando más empobrecido producto del engaño.

Por su parte, se entiende que el bien jurídico protegido finalmente es la propiedad cuya tutela penal se activa ante el perjuicio patrimonial que se produce por el engaño empleado.

Finalmente habiéndose producido en cada caso un perjuicio patrimonial como consecuencia del engaño utilizado por el encartado, quien se aprovecha del error que provoca, y no existiendo antecedentes que den cuenta de un reembolso de lo perdido por los diversos fraudes se considera en grado de desarrollo consumado.

DÉCIMO SEGUNDO: Elementos del tipo penal y valoración de la prueba. Que el delito, se tipifica de la siguiente manera: “Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido,



atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.”.

En primer lugar, en cuanto a los elementos básicos de toda estafa, el engaño se produce en cada caso bajo un mismo modus operandi de parte del acusado, satisfaciendo el estándar del artículo 468 del Código Penal, como se ha venido explicando, quien siendo un colega de cada uno de los ofendidos les ofrece en el contexto laboral de haber compartido funciones en el Proyecto Valle Escondido, en este territorio jurisdiccional, adquirir automóviles desde la ciudad de Iquique a bajo costo. Esta proposición, vale decir, adquirir vehículos a mejor precio en zona franca, resulta según las máximas de la experiencia siempre ha sido de interés popular, máxime si se consideran los elevadísimos precios de los automóviles en la actualidad, siendo igualmente conocido que existen mecanismos legales o lícitos para obtener esos automóviles. En este sentido cada uno de los ofendidos dieron cuenta de que la propuesta fraudulenta de adquirir automóviles en Iquique, siempre fue explicada en un tono lícito, toda vez, que se debía pagar incluso por los gastos notariales de las transferencias, y que simplemente se estaba optando a una buena oferta de compraventa de automóviles en mejores precios por parte de un colega, quien ostentaba ser ex funcionario PDI, y tener parte de sus ex colegas en el circuito de liberación de los automóviles, con lo que daba seriedad a su oferta. Por lo anterior, se discrepa de la defensa en orden a que la propuesta de negocio fraudulento fuese ilícita, entiendo casi al extremo que cualquier compra de automóviles en Iquique sería un negocio ilícito. Esto no es correcto del momento que de la misma prueba fiscal es posible refutar, más allá de los dichos de cada víctima en orden a estar accediendo a una buena oferta lícita, toda vez, que de la prueba **documental y otros medios de prueba literal “b”** consistente en correo electrónico de don **Héctor Matcovich Torrejón**, funcionario de aduanas, quien reconoce el documento indicado en el que se



expresan claramente los diversos mecanismos legales que existen para adquirir automóviles en la zona franca de Iquique, siendo uno de ellos precisamente el que domina el inconsciente colectivo como es el remate de automóviles en aquella zona con mejores precios.

Respecto del engaño sufrido por el ofendido **Carlos Sebastián Godoy Cortés**, se contó con sus dichos quien señala que durante el año 2021 compartió labores con el acusado en el Proyecto Valle Escondido, ubicado en esta región cerca de la localidad de Los Loros, instancia en que el encartado aprovecha de ofrecerle comprar una camioneta Mitsubishi modelo L 200, traída desde la ciudad de Iquique, en el contexto de un remate. Como se advierte el hecho de que el sujeto activo fuese colega de este ofendido y del resto también, redundaba en el crédito natural que supone hacer un trato con algún colega, respecto de quien se puede ver a diario y resulta difícil sospechar una conducta que no sea la del fiel cumplimiento. Abundó en esta puesta en escena más allá de la posición del acusado en el contexto indicado, el hecho que aquel según este ofendido refería tener influencias en Aduanas, con la intención claramente de brindar solvencia a su negocio, garantizando el éxito del encargo de compraventa de una camioneta. Redundaba en la trama del engaño o treta, el hecho que le solicitara dinero aparte para los trámites legales de la adquisición de la camioneta, y el hecho, como se dijo que esta compraventa era en el sistema de un remate, lo que per se resulta algo lícito, con lo que se aumentan las expectativas de las víctimas. Lo anterior se aprecia con mejor claridad en la prueba literal “f” de **otros medios de prueba y documental**, en efecto, se puede consignar la serie de excusas que daba el acusado a fin de sustentar su engaño, respecto de la llegada de la camioneta, arguyendo problemas del traslado y jurando incluso por sus hijas, -las del acusado-, que cumplirá con el encargo de traer la camioneta, cuestión que es relevante si se considera el hecho de que ambos compartían labores en el proyecto minero indicado, permitiendo al acusado, unido a sus dichos sobre contactos en Aduanas, mantener en el tiempo, al menos desde



mayo a septiembre de 2021, según se aprecia en los chats, el engaño sobre un negocio que jamás existió, toda vez, que tanto este ofendido como el resto no obtuvieron los vehículos por los cuales pagaron ni tampoco hubo restitución alguna de los dineros entregados bajo el velo de este engaño. Estos dichos a su vez, son refrendados por los funcionarios policiales **Ernesto Cayuno Uribe** y **Marcela Legaza Subiabre**, la última indica para una mejor ilustración: *“Dentro de la conversaciones de WhatsApp que aportaron la víctimas con el acusado, habían varias incongruencias respecto de los hechos, por ejemplo el imputado en algún momento le señaló a una de las víctimas que su vehículo se encontraba en Copiapó, que había llegado a Copiapó, pero que lo tenía en un garaje, y que sólo a él le iba entregar el vehículo; en alguna oportunidad la conversaciones de WhatsApp indicó que los vehículos venían a nombre de las víctimas, que ya venían con el nombre de las víctimas y por eso no podía venderlos acá a otras personas; y se evidencia también todo el supuesto negocio que estaba ofreciendo las víctimas, se habla en reiteradas ocasiones de la fechas en que iban a llegar los autos, que se iba a hacer devolución del dinero, que tuviesen paciencia las víctimas para solucionar este inconveniente, que se encontraba cargo del negocio.”*. Como se advierte, el acusado no escatimó en esfuerzos por mantener su credibilidad en el negocio encomendado, atribuyéndose buenos contactos al menos con las instituciones involucradas en el proceso del remate, y dando una serie de excusas tanto por la llegada de la camioneta o bien de la devolución del dinero, sin acontecer ninguna de las situaciones descritas desfavoreciendo a los ofendidos en sus respectivos peculios.

Ahora en cuanto al **engaño** producido en la persona del ofendido **Rodrigo Orlando Rojas Cortés**, quien indica que compartiendo labores con el acusado en el referido proyecto fotovoltaico, se contacta con Juan Pablo Rezamano quien le indica que su jefe, - el acusado-, tiene datos de compraventa de automóviles, habida consideración que era su interés cambiar de vehículo. Agrega el ofendido que el sujeto mencionado Rezamano, le señala que el acusado,



Cristian Carbonel, se dedica a traer automóviles desde Iquique producto de remates que se hacían en aquel lugar. Con esta información acude durante la faena donde el acusado quien le ofrece derechamente una camioneta F 150, marca Ford, enviándole una foto de la camioneta. Al igual que en el caso anterior, el acusado se aprovecha de su calidad de colega de los ofendidos, se jacta de tener contactos en la PDI que ayudan en este negocio de compraventa de automóviles, unido al hecho de referir que su esposa era jueza de policía local, lo que claramente influye positivamente en el engaño, por cuanto es sabido que ciertos jueces y algunos policías por sus labores propias y naturales puedan conocer mejores antecedentes sobre automóviles. Con esto, no puede sino inferirse que el acusado pretendía arrogarse una red de gestión lo suficientemente robusta para el éxito del negocio. Se plasma el engaño en **otros medios de prueba letra “p”**, consistente en pantallazos de conversaciones entre el ofendido y acusado, en donde quedan claras las transferencias bancarias, con ello el trato al que tributaban, esto es, un negocio consistente en comprar a mejor precio una camioneta en la zona franca; características de la camioneta; incluso se hace alusión a que la camioneta llegaba en tal o cual fecha; y una serie de excusas frente a su flagrante incumplimiento, durando el engaño según el mismo medio de prueba unido a los dichos de la víctima, desde junio a agosto de 2021. En este punto relativo al engaño se contó con la **prueba documental letra “o”**, consistente en un correo electrónico enviado por un sujeto de nombre Francisco Gallardo, con una serie de información sobre un supuesto traslado de vehículos de la zona franca, lo que entendido en la lógica del negocio falso prometido, era para dar crédito que todo estaba funcionando e inclusive que el arribo de la camioneta sucedería a los días siguientes. Sin embargo, tanto por los testigos policiales como civiles se pudo acreditar que la persona Francisco Gallardo no tenía una existencia real o comprobable sin haber sido ubicado durante la investigación, erigiéndose como un ardid más de acusado para mantener su engaño.



A su vez, la víctima **Juan Pablo Rezamano Vargas**, fue objeto del mismo **engaño**, por cuanto explica que siendo trabajador del acusado en el referido Proyecto Valle Escondido en esta región durante el año 2021 el encartado le ofrece vehículos desde la comuna de Iquique por ciertos contactos en Aduana, todo legal, máxime, indica el testigo, el acusado ostentaba que su mujer era jueza de policía local. Al igual que el ofendido anterior el acusado le exhibe fotos de los vehículos que le interesaban, aumentando el crédito en el negocio unido a sus buenos contactos en Aduanas y en la PDI, dieron las confianzas suficientes una vez más para que este ofendido fuese seducido por el ardid explicado tantas veces en este fallo.

Esta situación de engaño y aprovechamiento de las confianzas que da el compartir labores diarias, queda plasmado en **otros medios de prueba letra "s"**, consistente en conversaciones vía whatsapp entre el ofendido y el acusado desde junio a octubre de 2021, en donde se aprecia las tratativas relativas al negocio en cuanto precio, características de los automóviles, valores, trámites propios de la supuesta operación, y una serie de excusas por la dilación en la entrega de los vehículos comprometidos al igual que en el resto de los casos, evidenciándose un modus operandi de parte del acusado quien usa el mismo engaño, esto es, una supuesta buena oferta de adquirir legalmente vehículos en la zona franca en derivados de un remate, gestión a la que se compromete el acusado haciendo gala de sus buenos contactos, y supuesto apoyo de otros sujetos en el proceso, aparentando o haciendo aparentar una seriedad suficiente en su compromiso, resultando todo ello a la luz de la prueba fiscal en una mentira, toda vez, que el único sujeto involucrado es el encartado.

En cuanto al **engaño** producido en la persona de **Obed Donoso Espinoza**, quien en el mismo contexto laboral explicado, hace trato con el acusado para los mismos fines, es decir, la adquisición legal de un vehículo desde Iquique. A su vez, el acusado emplea los mismos engaños, esto es, arguye tener una red de apoyo en su gestión, ostentando que su mujer es jueza de policía local, y que



tiene contactos en diversas instituciones relacionadas con los trámites de la compra de los automóviles. Al igual que en los casos anteriores, parte del engaño se evidencia en las conversaciones que mantuvo el acusado con la víctima durante el año 2021, según se desprende de **otros medios de prueba** letra “n” y “m”, donde se advierte como el acusado envía información falsa aparentando que los automóviles encargados venían en camino, y siempre prometía que devolvería el dinero, siendo ello parte del falso negocio que se viene explicando.

A su vez, el **engaño** producido en el ofendido **Marcelo Antonio Veliz Moraga**, tiene el mismo contexto, esto es, en el proyecto fotovoltaico durante el año 2021, siendo el acusado jefe de terreno, le propone al ofendido el mismo negocio falso, arguyendo que tenía la red de apoyo de diversas personas, entre los que destaca funcionarios PDI y su esposa jueza, lo que daba crédito a la seriedad de la oferta, unido a su calidad de jefe de terreno y colega, hacia presumir su honorabilidad, máxime si estaba a cargo de personas. Igualmente sustenta el engaño en el supuesto tercero Francisco Gallardo con el objeto de dar cuenta de sus gestiones falsas. Además fundamenta la misma dinámica, esto es, que se trata de automóviles que se adquieren legalmente de la zona franca en el contexto de un remate. Se repite en este caso como en el resto, que hubo conversaciones abundantes sobre el tema, tratando sobre el precio, características del automóvil, fechas de llegada del mismo, y promesas de éxito en el negocio falso, tal como consta en los chats entre víctima y acusado durante julio y agosto de 2021 según consta en **otros medios de prueba** letra “j”.

Claramente al igual que en todos los casos, no importó la calidad social, si era su jefe o subalterno, nivel económico, cultural y educacional, de cada uno de los ofendidos quienes comparten el mismo engaño, vale decir, creer que su colega, persona que tiene a cargo a trabajadores de la misma faena en la que concurren todos, el hecho de verlo periódicamente, de supuestamente ser ex funcionario de la PDI y mantener buenos contactos, tener una pareja jueza de policía local,



el afirmar que los automóviles llegarían un determinado día, prometer y jurar regresar los dineros insistentemente, enviar fotos de los automóviles, etc., fueron todas maniobras efectivas para aparentar poderes y/o facultades que no ostentaba, como era contar con una buena gestión en el proceso, y resultó totalmente falso o imaginario el negocio que prometía completar.

Ahora en cuanto al **segundo elemento del tipo penal** que nos ocupa, esto es, el **error** que deviene como consecuencia del engaño se tiene acreditado con los mismos antecedentes referidos. En efecto, producto del engaño latamente explicado, la consecuencia de ello en cada uno de los cinco casos, fue la misma, vale decir, el error de creer legítimamente que se trataba de un negocio real y lícito por medio del cual adquirirían vehículos liberados legalmente de la zona franca, siendo el acusado el único que en estrados alude a una supuesta ilicitud en la oferta fraudulenta que realizó, nada más odioso que ello, atendido los dichos del funcionario de Aduanas que reconociendo la prueba documental respectiva permite afirmar que es del todo lícito una oferta de remate de automóviles de Iquique, lo que unido a otros trámites propios es posible, siendo precisamente esta apreciación la que tuvieron los ofendidos quienes al reconocer que esto fue un engaño acuden a la policía con el objeto de denunciar el fraude, actitud que claramente un sujeto envuelto en un negocio ilícito no adoptaría por lo que este aserto de la defensa es desestimado desde ya.

En suma, existió en cada uno de los cinco casos una apreciación distorsionada de la realidad producto del engaño que sustentó el acusado, la que tuvo la entidad suficiente para burlar un variopinto de diversos niveles educacionales, culturales, sociales, toda vez, que dentro de los cinco casos se aprecian profesionales universitarios y trabajadores estrictamente operativos, siendo la mentira de suficiente tamaño para eclipsar el juicio de los ofendidos.

Por su parte, este error que se produce en las víctimas en tiempos diversos, por automóviles distintos, sin que exista un vínculo entre los supuestos negocios, y por montos diversos en cada uno de los casos. En efecto, como **tercer elemento**



del tipo penal se cuenta con la **disposición patrimonial** que efectuó cada una de las víctimas en momentos diversos y por supuestos automóviles diversos, lo que desde ya unido a la particularidad fáctica de cada caso hace imposible estimar los cinco fraudes o estafas como un delito continuado, y por el contrario se trata de cinco delitos autónomos a personas y patrimonios diversos, en épocas distintas y como se dijo por montos diversos, por lo que se desestima este otro aserto de la defensa.

En primer lugar, la **disposición patrimonial** efectuada por **Carlos Godoy Cortés**, en base al negocio fraudulento explicado, consistió en el desembolso total de la suma de \$ 2.750.000, esto es, **53,9** o **50,7** UTM calculado a enero y diciembre del año 2021, respectivamente, vale decir, para efectos de precisar el tipo penal, en cualquiera de los casos supera las 40 UTM, de conformidad al artículo 25 del Código Penal. Lo anterior consta en los dichos del afectado como asimismo en otros medios de prueba como es el caso la **prueba documental "e"**, en donde constan las transferencias a la cuenta del acusado, según se aprecia la **prueba documental** letra **"t"**, en la que se evidencia que se trata de una cuenta VISTA COOPEUCH número 202148828 asociada al RUT 13.774.693-K correspondiente al acusado. En la prueba letra **"e"** se constatan tres transferencias de dinero del ofendido a la cuenta indicada del encartado, siendo la primera por \$ 250.000, la segunda por \$ 2.000.000, y una tercera por \$ 500.000 durante el año 2021, las que se condicen con los montos enterados por el ofendido a raíz del negocio inexistente que propuso el acusado.

Respecto de la **disposición patrimonial** que efectuó el ofendido **Rodrigo Rojas Cortés**, queda asentada con sus dichos por cierto, que al igual que las demás víctimas resultaron veraces, creíbles y sin motivo para enemistarse con el acusado, más bien siempre medió una relación de respeto y consideración de los ofendidos. Sin perjuicio de ello, se cuenta además con **prueba documental** de los literales **"r"** y **"q"** relativas a las transferencias y cartolas de la cuenta del ofendido con las mismas transacciones, cuyo destinatario era la cuenta vista



mencionada del acusado. En efecto, este ofendido dispone patrimonialmente de la suma total de \$ 6.000.000 los que fueron enterados por medio de transferencias, como se dijo, en cuatro oportunidades durante el año 2021, entre junio y julio por la suma de \$ 500.000; \$ 1.500.000; \$ 2.000.000; y \$ 2.000.000 a la cuenta del acusado, sin que por ello se hubieren cometido 4 delitos de estafa, siendo en este punto únicamente concurrente la tesis del delito continuado, es decir, respecto de la misma víctima si hubo más de un desembolso se entiende que es un único delito de estafa, no así respecto de los otros ofendidos, que como se explicó resultan delitos independientes y computables en los términos del artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal. En este caso la suma total defraudada igualmente supera las 40 UTM siendo al momento de cometerse el delito la cantidad de **117, 6** o **110,7** UTM según se calcule a enero o diciembre de 2021.

En relación a este tercer elemento sobre la **disposición patrimonial** tocante al ofendido **Juan Pablo Rezamano Vargas**, quien entregó al acusado de su patrimonio la suma de \$ 4.000.000 en efectivo, por la supuesta compra de dos automóviles, lo que se ve respaldado en el chat que hubo entre ambos durante meses del año 2021, en el que se habla de la transacción y ciertos aspectos prácticos supuestamente. Esta situación resulta del todo creíble por la versión desinteresada del ofendido quien no demostró enemistad con el acusado, y simplemente repite la misma historia que padecieron el resto de los ofendidos, en consecuencia sus dichos al igual que toda la prueba fiscal resultó contundente y suficiente para acreditar el hecho punible y la participación del acusado. El presente caso la suma defraudada supera las 40 UTM, esto es, **78, 4** o **73, 8** UTM, según se calcule a enero o diciembre del año 2021.

Situación similar acontece con la víctima **Obed Donoso Espinoza**, quien realiza una disposición patrimonial producto del engaño y error en el que cae, por la suma \$ 3.000.000, en dinero su efectivo, lo que es refrendado además por la **prueba gráfica** signada con la letra "I", en la que se aprecian recibos de dinero



de parte del ofendido al acusado a título de abonos por los montos requeridos para la supuesta compraventa de dos automóviles que se detallan al final del documento. Con todo es posible al igual que en los otros casos establecer que hubo un desembolso superior a las 40 UTM, tanto se estime que el dinero defraudado alcanza las **58, 8** o **55, 3** UTM, sea se calcule a enero o diciembre del año 2021 cuando se comete el delito.

Ahora respecto del ofendido **Marcelo Veliz Moraga**, el monto de lo defraudado alcanza una disposición patrimonial por la suma de \$ 2.600.000 como prestación por la supuesta compra de un automóvil en Iquique. Aquella suma según la **prueba documental** letra "i", en la que se evidencian tres transferencias en el mes de julio del año 2021 a la cuenta del acusado ya indicada, por las sumas de \$ 600.000, \$ 250.000, \$ 1.750.000, alcanzando la suma indicada, que también supera el estándar de las 40 UTM, alcanzando las **51, 0** o **47,9** UTM sea que se calcule a enero o diciembre del 2021, respectivamente.

En suma, en cada delito lo defraudado individualmente supera las 40 UTM y es menor que 400 UTM, encuadrando cada uno de los cinco delitos en los términos del artículo 467 N° 1 del Código Penal, siendo materialmente delitos diversos cuyo castigo se hace en los términos del artículo 351 inciso primero del Código Penal.

Finalmente el último elemento del tipo penal es **el perjuicio**, lo que se evidencia de manera clara en cada uno de los cinco casos, en que las víctimas tuvieron que desembolsar diversas sumas de dinero, lo que claramente tiene un tono pecuniario, y el hecho que en cada uno de los cinco casos ninguna de las víctimas recibió algún automóvil de los comprometidos en el negocio fraudulento y tampoco hubo restitución alguna de los dineros entregados por diversas vías al acusado, generándose en consecuencia un perjuicio patrimonial en cada uno de los patrimonios afectados producto de haber perdido la propiedad sobre sus dineros derivados del ardid del acusado.



Por su parte, en cuanto al elemento subjetivo del dolo, en cada uno de los cinco casos el encartado obró con dolo directo, por cuanto una puesta en escena como la indicada supone un conocimiento y voluntad de querer engañar con el objeto de beneficiarse de aquel engaño, lo que aconteció claramente.

En consecuencia, se aprecia, claramente que se dan todos y cada unos de los presupuestos del delito en comento, especialmente un engaño de una entidad tal que pudo permear diversos niveles culturales y educacionales, siendo suficiente para persuadir en cada caso a sus víctimas, quienes confiaron en su colega y en la gestión lícita que prometía, a lo anterior se añade que en cada uno de los cinco casos no se entregó lo prometido ni se devolvió nada de los dineros aportados por lo que no cabe sino concluir que cada uno de los cinco delitos de estafa del artículo 468 del Código Penal se encuentran en grado de desarrollo consumados.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN CADA UNO DE LOS DELITOS ACREDITADOS.

DECIMOTERCERO: Que con los mismos antecedentes ya referidos, es posible concluir inequívocamente que es el acusado quien generó de manera individual toda la treta que entramó a las víctimas en su engaño, generándose el consecuente error en la disposición patrimonial en cada caso, unido al perjuicio económico que padeció cada uno de ellos hasta el presente, toda vez, que no hubo restitución dineros.

Además el encartado y su defensa, si bien plantean una figura penal diversa, igualmente reconocen el apoderamiento de los dineros en cada uno de los cinco casos, por lo que no cabe sino concluir que el encartado en cada uno de los cinco casos por separado actuó de conformidad al artículo 14 N° 1 y 15N° 1 del Código Penal, tomando parte en la ejecución inmediata y directa de cada uno de los hechos imputados.

EN CUANTO A LA PRUEBA DESESTIMADA.



DECIMOCUARTO: Que incluyendo parte de los asertos del acusado se ha valorado toda la prueba rendida en juicio a excepción de aquella signada con las letras “d” y “a”, la primera por ser ilegible e imposible de visualizar dada su mala calidad, por cuanto se ve borroso y no es posible distinguir dato útil alguno. Mientras la segunda no tiene una valoración directa con los hechos materia de los cinco delitos imputados y atribuidos al acusado, siendo su ponderación realizada por el tribunal al momento de aplicar el artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal.

ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES.

DECIMOQUINTO: Que en cuanto a las alegaciones del Ministerio Público se simplifican únicamente, si se quiere, en el artículo 196 del Código Penal que plasma en su acusación fiscal, sin embargo, no es sostenido individualmente durante el presente juicio siendo en consecuencia pronunciarse sobre su procedencia individual.

Respecto de los asertos de la defensa, si bien fueron tratados previamente en este fallo, se pueden sintetizar de la siguiente manera, el primero de ellos apunta a que los cinco delitos de estafa constituyen un solo delito continuado, mientras que la segunda parte de sus argumentaciones dicen relación con que la figura penal aplicable en la especie sería la del artículo 473 del Código Penal.

Pues bien respecto del primero de los argumentos de la defensa, se han dado extensas razones para considerar que al ser las víctimas diversas en los cinco casos, y que el delito que nos ocupa además supone un elemento subjetivo relacionado con la confianza, no es posible extenderse entre los ofendidos para considerar un solo delito continuado, unido a ello que los montos defraudados en cada caso son diversos, los momentos en que ocurren son diferentes, y los automóviles prometidos eran singulares para cada ofendido, con lo que no es posible considerarlos en la manera que propone la defensa por cuanto en la



especie se tratan de unidades delictuales totalmente diferenciables cada una de ellas por los elementos señalados.

En cuanto al segundo reproche de la defensa relativo a que se trataría de la figura penal del artículo 473 del Código Penal, no resulta atendible por los motivos explicados previamente en este fallo, sin perjuicio de enfatizar que el despliegue que realizó el sujeto activo en cada uno de los cinco casos fue contundente y evidente a los ojos de los ofendidos quienes creyeron en la calidad de colega del acusado unido a sus dichos que apuntaban a mostrar una solvencia en su gestión al contar con diversas personas en alguna de las instituciones relacionadas con el supuesto remate de automóviles, lo que naturalmente supera con creces el tipo de engaño que la defensa propone a través del artículo 473 mencionado.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL

DECIMO SEXTO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena. Que el **Ministerio Público** en la audiencia decretada para los efectos del artículo 343 incorpora extracto de filiación y antecedentes del acusado con anotaciones previas, y solicita se reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, en razón de ello se imponga la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito reiterado de estafa del artículo 468 del Código Penal, sin sostener petición concreta sobre la pena de multa que trae aparejado el delito según el artículo 467 N°1 del mismo cuerpo legal.

A su turno la **defensa** pidió que se reconozca la misma atenuante, y se califique en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, y se imponga la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. Además incorpora informe de factibilidad técnica, solicitando se aplique a su cliente el artículo 8



de la Ley N° 18.216, y pide que no se aplique la pena de multa por no haber sido sostenida por el ente persecutor, todo sin costas.

DECIMOSÉPTIMO: Circunstancia atenuante alegada. Que en lo referente a la circunstancia atenuante establecida en el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, se estima concurrente por cuanto existe un reconocimiento acotado del acusado en cuanto asume haberse quedado con los dineros recibidos en cada caso, sin embargo, dicho reconocimiento no alcanza la idea de la estafa e incluso el encartado en estrados sostuvo sin eco probatorio alguno que el negocio habría sido ilícito, cuestión que quedó claramente despejada por cuanto cada ofendido siempre pretendió y entendió que el negocio aparentemente real era lícito. Por lo demás el acusado aún mantiene la versión que el negocio era verdadero, lo que tampoco fue corroborado, por el contrario todos los antecedentes, como se ha explicado, conllevaron a la conclusión que el negocio era falso o imaginario. Por estas consideraciones se acoge la concurrencia de la atenuante mencionada y se rechaza la petición de estimarla como muy calificada según pretendió la defensa.

EN CUANTO A LA PENA

DÉCIMO OCTAVO: Determinación de la pena corporal y pecuniaria.- Que en el ámbito de la penalidad asignada al delito, conforme lo dispone el artículo 468 del Código Penal, la pena se gradúa en los términos del artículo 467 del mismo cuerpo legal, y atendido el quantum defraudado en cada uno de los cinco casos, que supera con creces las 40 UTM en cada caso, como se explicó previamente en este fallo, por lo que procede aplicar el numeral 1 del último artículo citado que establece: *“Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.”*., esto es, de 541 días a 5 años de presidio menor en sus grados medios y máximo.



Establecido lo anterior corresponde repetir que se tratan de cinco delitos autónomos y distintos entre sí, del artículo 468 del Código Penal, cada uno de ellos, por lo que habiéndose desechado la tesis de la defensa respecto del que se tratare de un único delito continuado es que corresponde aplicar el artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal, por tratarse de delitos idénticos en su calificación jurídica, y por resultar más beneficioso que el artículo 74 del Código Penal que traería aparejado por lo bajo cinco penas independientes de 541 días cada una de ellas, lo que supera con creces la pena a imponer bajo la dinámica procesal del artículo 351 indicado.

Aclarado lo anterior, el mencionado artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal obliga a los jueces a subir en un grado la pena asignada al delito comenzando el margen en tres años y un día a cinco años de presidio menor en su grado máximo. Luego, considerando las particularidades del presente juicio, en el que se ventilaron 5 diferentes delitos de estafa del artículo 468 del Código Penal, consumados, en personas diferentes, por montos diversos, claramente sobrepasa el umbral de dos delitos para considerar esto como simple reiteración y en este caso es tan grosera la repetición, esto es, cinco delitos diferentes y autónomos, que el tribunal estima procedente **subir en dos grados la pena asignada** al delito de estafa mencionado, quedando en consecuencia el tramo de pena desde cinco años y un día en adelante. La elevación en dos grados de la pena fijada al delito tiene su motivo de ser además en los cinco montos defraudados, todos superiores a 40 UTM, con ello se evidencia que la lesión patrimonial generada por el acusado fue de una alta entidad que en su totalidad supone un fraude por más de dieciocho millones de pesos, equivalente a más de 300 UTM.

Siendo lo anterior suficiente motivo para la unanimidad de la sala en aras a elevar la pena en dos grados, se tiene presente además el documento signado con la letra "a" consistente en un comunicado del gerente de una empresa de ingeniería en la que advierte e informa a la comunidad en el mes de abril del año



2019 que el acusado se encontraba ofreciendo servicios inexistentes de su empresa, y ostentando una representación o poder que carecía, pidiendo precaución a la población para no caer en sus engaños. Esta situación, si se quiere exógena a estos autos, es pertinente para estos fines de reproche penal subjetivo contra el acusado, -precisamente porque es un antecedente subjetivo propio de la determinación de penas-, por cuanto permiten hacer una diferencia clara entre aquellos que han incurrido accidentalmente en conductas delictuales de aquellos, que más bien hacen un estilo de vida, que el Derecho no permite, el contravenir la norma penal y el bien jurídico que tutela.

Con todo, como se dijo el criterio de la cantidad excesiva de la reiteración de 5 delitos de estafa, vulnerándose en consecuencia 5 patrimonios diversos, siendo 5 agresiones económicas a diversas propiedades que se vieron empobrecidas naturalmente por ello.

Quedando el tramo de la pena en el presidio mayor en su grado mínimo, y considerando que en la especie según se desprende del extracto de filiación y antecedentes el acusado fue condenado por delitos económicos previos en los que se destaca la codena que consta en la sentencia acompaña del Juzgado de Garantía de Chillan en causa rit 5017-2014 en la que se le castigó por el mismo delito de estafa del artículo 468 del Código Penal, siendo lo más relevante y reprochable que fue por el mismo engaño que utilizó en la presente causa en cada uno de los cinco casos, esto es, el cuento ficticio de comprar automóviles en el contexto de remates a buenos precios. Con lo anterior se demuestra una clara apatía por el bien jurídico tutelado, una clara deserción a la obediencia normativa penal, y por cierto que las penas previas no fueron suficientes para persuadir al acusado de volver a cometer idéntica conducta como se aprecia del fallo indicado que para mejor ilustración de tal grosera repetición: *“Que la víctima don Jorge Artola Ichaso, en la ciudad de Chillan, a principios de marzo del año 2014, tomó contacto con el imputado Cristian Carbonel Acevedo, ya que este último, decía dedicarse a comprar vehículos y maquinarias en remate; después la víctima se*



contactó con el imputado manifestándole su intención de adquirir 2 camionetas, recibiendo respuesta del imputado, que señaló que él tenía en venta 2 camionetas marca Mitsubishi, modelo Katana; la víctima se interesó en el ofrecimiento y ambos llegaron a un acuerdo de compraventa por ambas camionetas por la suma total de \$3.300.000; la víctima con fecha 13 de marzo de 2014, le transfirió a la cuenta vista N°79420257, del Banco BCI la suma de \$2.000.000; posteriormente la víctima entre marzo y abril de 2014, le realizó al imputado diversas transferencias de dinero por el saldo de precio venta, más gastos de las supuestas transferencias y adquisiciones de las camionetas por un monto total de \$1.730.000; en principio el acuerdo era que el día 18 de marzo de 2014, las camionetas debían ser recibidas por la víctima en la ciudad de Chillan, resultando que ello no ocurrió y después el imputado mantuvo engañado a la víctima recibiendo más dinero a cuenta de la supuesta venta de las camionetas, hasta que finalmente la víctima se dio cuenta que todo era un engaño porque el imputado nunca le envió las supuestas camionetas que le había vendido, tratándose en verdad de un negocio imaginario montado por el imputado para defraudar y perjudicar a la víctima en la suma total de \$3.730.000.”. A simple vista resultan idénticos los hechos del presente juicio con el referido del juzgado de Chillán, lo que claramente supone un disvalor mayor al bien jurídico de parte del acusado, a quien no le importó jugar con las expectativas de 5 personas distintas que creyeron buena parte de sus mentiras que se sostuvieron por meses, sin que la condena previa en el medio libre hubiere sido suficiente para persuadirlo de cometer idéntica conducta nuevamente.

Por estas consideraciones, estimando que su inobservancia a la norma penal respecto del bien jurídico comprometido es contumaz, y que penas de menor entidad no fueron suficientes para provocar la redención jurídica del acusado, en razón de lo que dispone el artículo 69 del Código Penal, unido a los fundamentos expresados previamente en este considerando, se acuerda fijar la sanción en los 6 años de presidio mayor en su grado mínimo petitionada por la fiscalía, sin que concurra en consecuencia la aplicación de la Ley N° 18.216.



De la pena pecuniaria. Que, no obstante lo expresado por ambos intervinientes, siendo la pena de multa una asignada por el legislador en términos copulativos y obligatorios con la pena corporal, como dispone claramente el artículo 467 N°1 del Código Penal, seguir un camino diferente es romper derechamente con el principio de legalidad, lo que no está permitido incluso en favor del acusado, de lo contrario un flaco favor se hace a la institucionalidad y Estado de Derecho en general.

Teniendo presente los mismos fundamentos previos, en cuanto a la cantidad de personas defraudadas y que el acusado tiene una actitud contumaz en la observancia penal en fijarla en 12 UTM pagaderas en doce cuotas iguales, mensuales y sucesivas una vez cumplida la pena corporal.

DECIMO NOVENO: De las Costas de la Causa. Que atendido que el acusado colaboró parcialmente con el esclarecimiento de los hechos no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 28, 50, 69, 467 N°1 y 468 del Código Penal; y, artículos 1°, 47, 295, 297 y siguientes, 323, 329, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **condena** al acusado **CRISTIAN PAOLO CARBONEL ACEVEDO**, ya individualizado, a la pena de **SEIS AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, y multa de DOCE (12) UTM**, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de autor del delito reiterado y consumado de *Estafa*, previsto en el artículo 468 y sancionado en el artículo 467 N°1, ambos del Código Penal, en perjuicio de los cinco ofendidos en estos antecedentes, ocurrido en este territorio jurisdiccional durante el año 2021.

II.-Que la multa impuesta se pagará de la manera indicada en este fallo.



III.- Que, no reuniéndose en este caso respecto del sentenciado ninguno de los requisitos de la Ley N°18.216, deberá cumplir de manera efectiva la pena impuesta por los cinco delitos reiterados de estafa.

IV.- Que no se condena en costas al sentenciado.

Ofíciase en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Copiapó para los efectos de la ejecución de la pena.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redacción del juez Sr. Sebastián del Pino Arellano.

RIT 224 - 2022

RUC 2100895214 - 8

Pronunciado por la Tercera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Mauricio Pizarro Díaz, quien la presidió, don Alfonso Díaz Cordaro y don Sebastián del Pino Arellano.

